Bogotá, martes, 04 marzo, 2025

Señores
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PAZ DE RIO
jprcpazdelrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref.	**SOLICITUD DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES**
Sentenciado:	ROGELIO SILVA SILVA
Radicación:	RAD.: JUZGADO, 15537318900120130002807, CUI-15238610313420078025300: NI46263
Punible:	homicidio agravado, homicidio agravado en grado de tentativa, ambos en concurso homogéneo, e incendio
Objeto:	**MEDIDAS CAUTELARES**

AVELINO PLAZAS FIGUEREDO, apoderado judicial de víctimas, dentro del IRI, con el respeto acostumbrado, me permito solicitar al señor Juez, que de conformidad con el numeral 1° del artículo 323, del Código General del Proceso, se decreten medidas cautelares, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Su despacho adelantó INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, el cual culminó con condena de perjuicios materiales y morales en contra de los señalados en el acta de fecha 09-12-2021, y a favor de un numero plural de victimas.

2. En la actualidad, la sentencia del IRI no se encuentra en firme, como quiera que se surtió recurso extraordinario de casación, el cual no ha sido resuelto por la honorable Corte Suprema de Justicia.

3. Su despacho aun conserva la competencia para conocer el IRI, en el entendido que como ya se dijo, la sentencia no ha cobrado firmeza, por lo tanto, es procedente el decreto de medidas cautelares por lo siguiente:

   Respecto de las facultades del juez penal en el marco del incidente de reparación integral para el decreto de medidas cautelares, la Corte Constitucional en reciente decisión precisó:

   Al verificar el trámite de reparación integral según lo dispuesto en los artículos 102 a 106 de la Ley 906 de 2004, se observa que esta regulación no establece de manera expresa la posibilidad o la prohibición de decretar medidas cautelares. Por eso es necesario acudir a lo previsto en el artículo 25 del Código de Procedimiento Penal (CPP) referente a la integración normativa.

   Ante la laguna jurídica generada por la falta de permisión o prohibición expresa, el juez penal se encuentra facultado para decretar medidas cautelares dentro del incidente de reparación integral en aplicación por analogía del artículo 92 del CPP y por integración normativa de conformidad con lo señalado en el artículo 25 del CPP. En primer lugar, en aplicación del artículo 92 de esa normatividad, la cual le permite

"decretar sobre bienes del imputado o del acusado las medidas cautelares necesarias para proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con el delito". Entre ellas, las medidas de embargo y secuestro. En segundo lugar, en caso de no ser efectivas las medidas del CPP, el juez penal está facultado para decretar las medidas cautelares previstas en el artículo 590 del CGP para los procesos declarativos.

Sobre esta segunda posibilidad, es importante recordar que el incidente de reparación integral es un trámite de naturaleza civil independiente del proceso penal que culminó con la condena. La legislación civil suple los vacíos en un trámite que es de su propia naturaleza. Así lo ha entendido SCPCSJ

"Parece evidente que en nuestra legislación, aunque se puede tabular en un mismo proceso el aspecto penal y el civil, se ha querido separar ambos tipos de responsabilidad, mucho más con las recientes modificaciones al trámite del incidente de reparación integral, al punto de demandar, para que este pueda tener lugar, del pronunciamiento previo de responsabilidad penal en sentencia ejecutoriada. Esa ostensible separación de objetos también conlleva la distinción de trámites, al punto que se consagra en la Ley 906 de 2004, la forma incidental para el cobro de perjuicios, destinando un capítulo para su regulación, en el cual, cabe anotar, solo se establecen pautas generales, para efectos de que sea la normativa especial, dígase el procedimiento civil, la que cubra los vacíos, o mejor, de forma general regule el asunto propio de su naturaleza. (…) [P]ara que tenga buen suceso el incidente en cuestión, debe recurrirse a la vía integrativa regulada en el artículo 25 de la Ley 906 de 2004. Precisamente por corresponder, la definición de los perjuicios civiles, a un procedimiento especial, no resulta procedente aducir que esa integración normativa puede oponerse a la naturaleza del procedimiento penal. Todo lo contrario, ya culminado lo correspondiente a la responsabilidad penal, mal puede decirse que la tabulación del componente reparatorio afecta negativamente esa definición, precisamente porque en lugar de controvertirla, la complementa".

Ahora bien, con el fin de garantizarles a las víctimas el derecho a una "pronta e integral reparación de los daños sufridos" -en los términos del artículo 11 de la Ley 906 de 2004- es deber del juez penal adoptar las medidas pertinentes para evitar la insolvencia de la persona condenada. En el artículo 590 del CGP, el legislador destacó como un hecho jurídicamente novedoso la introducción de las medidas cautelares innominadas o atípicas. Esta clase de medidas "se caracterizan porque no están previstas en la ley y responden a la variedad de circunstancias que se pueden presentar".

Estas solo se pueden imponer para "proteger ciertos derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones, dentro de parámetros que para su imposición, son claramente delineados por el legislador.

Por lo tanto, para garantizar la efectividad de la reparación integral, es necesario que el juez adopte cualquier otra medida "que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los

que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión". Entre ellas están las medidas simbólicas, no pecuniarias y de no repetición.

Por lo anteriormente expresado, es procedente el decreto de las medidas cautelares que se solicitan a continuación:

a) El embargo y secuestro sobre el bien sujeto a registro de propiedad del demandado **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA. COFLONORTE**, NIT: 891.800.045-7, inmueble identificado con numero de matricula inmobiliaria **50C-1255080** de la oficina de registro de instrumentos públicos de **Bogotá, zona centro**, ruego muy respetuosamente oficiar, a fin de que se registre la medida.

b) El embargo de los dineros producto de venta de pasajes para el transporte de pasajeros, recaudos por fletes de expresos, cargas, encomiendas, y demás conceptos percibidos diariamente por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA**. COFLONORTE, NIT: 891.800.045-7, en sus oficinas, taquillas, o agencias situadas en los terminales de transportes de Bogotá, Tunja, Duitama, Sogamoso y Yopal. (desígnese al alcalde local o juzgado) despacho comisorio.

c) La inscripción de la demanda del IRI en el certificado de existencia y representación legal de **Z.L.S. Aseguradora de Colombia S.A.** (antes Q.B.E. Seguros).

d) Me reservo la facultad de solicitar más medidas

De usted,

AVELINO PLAZAS FIGUEREDO
C.C. 7'125.735 de Aquitania, Boyacá
T.P. 228347 del C.S.J.

فيلينو يضع فيغيريدو والمحامين والمتخصصين في أفيلينو يضع فيغيريدو والمحامين والمتخصصين في أفيلينو يضع فيغيريدو والمحامين والمتخصصين في فيلينو يضع فيغيريدو والمحامين والمتخصصين في أفيلينو يضع فيغيريدو والمحامين والمتخصصين فيلينو يضعين في
Presidente **ASAC**, (Asociación Colombiana de Abogados),
Presidente **ACODESEG**, (Asociación Colombiana para la defensa de usuarios de Seguros)
Calle 153 #7A-23, Of. 105., Bogotá, Colombia Tel.:(571)526 42 00 Cel.: 311 666 0845, whatsapp: 3153354070 twitter: @aveplafi, correo electrónico bancadeabogados@gmail.com, web: www.bancadeabogados.co